



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00004-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO JARAMILLO NOREÑA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	286

I. ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, conforme a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente medio de control el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos **Oficio No. S-2020-036160-DITAH- ANOPA-1.10** y la **Resolución No. 02828 del 4 de noviembre de 2020 N.º 544 del 17 de julio de 2019**, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al recurrente, para lo cual solicita, se inaplique por inconstitucional el artículo 17 del Decreto 1091 de 1995, pretendiendo adicionalmente y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca y pague el subsidio familiar con retroactividad al día 21 de julio de 2016.

Pretensiones anteriores por las cuales el accionante con la presentación del medio de control objeto de debate, determinó como estimación razonada de la cuantía la suma de cincuenta y un millones ochocientos veinticuatro mil quinientos doce pesos (\$51'824.512).

Conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Y para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

De acuerdo con las normas citadas, este despacho es competente para conocer de las demandas que se promueven en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre que su cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que debe ser determinada por las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

Como se indicó con antelación, en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago del subsidio familiar producto de la inaplicación por inconstitucional del artículo 171 del Decreto 1091 de 1995, pretensión de la cual se aduce que asciende al valor de cincuenta y un millones ochocientos veinticuatro mil quinientos doce pesos (\$51 824.512), equivalentes a 57,04 SMLMV, cifra de la que advierte este despacho, excede la cuantía establecida en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; razón por la cual no se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda, pues se estima que ésta le corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia, en virtud del numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JOSE FERNANDO JARAMILLO NOREÑA** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría **REMITASE** el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Caldas por considerar que es esta Corporación la competente para el conocimiento del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

**CARLOS MARIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MANIZALES-**

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 026 del 23 de FEBRERO de 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

ARANGO HOYOS

**001
DE LA CIUDAD DE
CALDAS**

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

ef55c39de65a693da938807ed9d87de6c5ace5790c807668d20844cd1a14de0e

Documento generado en 22/02/2021 03:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>